

COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE MACEDOS

JUAN MANUEL FERNÁNDEZ SANMARTÍN, en su condición de secretario de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Macedos (Rios), CERTIFICA el acuerdo aprobado por la Junta Rectora –con el asesoramiento de la abogada de la Comunidad- celebrada el día 15/11/2024,

HECHOS

1º).- D. MANUEL HIPÓLITO TUBÍO ROMERO formuló por escrito fechado el 17/11/2025 un **RECURSO CONTRA ACUERDO APROBADO, EN RELACIÓN AL PUNTO N° 5, EN LA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL 5/10/2025**, en base a cuatro alegaciones.

2º).- LECTURA DEL RECURSO: 1º).- Llama poderosamente la atención que se afirme en el recurso qu la casa que él construyó “no se ha movido de sitio”. Olvida el recurrente que él fue dado de alta en 2007 al fallecimiento de su padre que sí tenía vivienda en Macedos, pero en ella no residía el recurrente, que tenía su propia casa fuera de este lugar y ello por la ilegal costumbre de la CMVMC MACEDOS de que cada casa debía tener un comunero, aunque no residiese de forma habitual en la misma. 2º).- también llama la atención que el recurrente afirme en su recurso el criterio del censo o padrón municipal para ser comunero (art. 9 de los Estatutos) contraviene lo preceptuado en la Ley de MVMC de 1989, cuando hasta la fecha toda su prueba se basa en que él siempre estuvo empadronado en el lugar de Macedos, cuando consta en acta que se le dio de alta en la casa de su padre a su fallecimiento, que a día de hoy está en ruina, fue embargada 2023 y adjudicada en 2024 a una vecina del lugar. 4º).- Dice que aporta títulos de propiedad de D. Nanuel Hipólito, cuando lo que realmente aporta son notas simples registrales de 4 fincas rústicas situadas en su mayoría en el paraje Casitñeira, todas ellas a nombre de su hija Dª Eva Tubío Castelo, que también es la titular de la vivienda donde vive su padre, precisamente en los mismos parajes de las fincas, que no forman parte del lugar de Macedos, 5º).- Se alega igualmente por el recurrente que no es él quien tiene que acreditar que cumple los requisitos para ser comunero, porque él ya estaba censado como tal y, ello hubiera podido ser así, sino fuera porque el recurrente no impugnó el acuerdo aprobado en la asamblea general de 22/12/2024, en la que se aprobó requerir a aquél y otros 2 comuneros más para que aportasen la documentación que acredite que cumplen los requisitos para ser comuneros. Pero es más, no solo no lo impugnaron, sino que cumplieron el requisito de aportación de documentación, tal y como se dio cuenta de ello en la Asamblea General de 28/3/2025. Es decir, el propio recurrente aceptó las dudas de la Asamblea sobre su condición de comunero, a pesar de estar censado, y cumplió el requerimiento de la aportación de la documentación que consideró oportuna para su acreditación.

3º).- MEOLLO DEL RECURSO: Radica en determinar si el recurrente aportó o no la documentación suficiente para acreditar la condición de comunero, cuando lo tenía tan fácil como aporta su escritura pública de propiedad o la de su hija Eva Tubío, o facturas

de suministros consumidos en un inmueble radicado en Macedos, como le dije repetidamente a su abogada. Y no lo ha hecho porque la escritura e inscripción registral de su vivienda y negocio en modo alguno determinan que está situado en Macedos, como tampoco lo hace la Concentración Parcelaria de la Parroquia de Urdlide cuyo inicio se aprobó por Decreto de 1966 produciéndose la entrega des títulos definitivos en 1977.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- Según el art. 452 LEC, el **recurso de reposición** deberá interponerse (...) expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.

La inadmisión a trámite de los recursos, por faltar los presupuestos o requisitos procesales establecidos por las leyes para recurrir, cuando fueren insubsanables, está justificada. La jurisprudencia se ha pronunciado aceptando que cuando se inadmite un recurso no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el derecho a obtener una resolución adecuada al ordenamiento jurídico puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello, admitiendo que se trata de una resolución fundada en derecho aún cuando tal resolución no entre al fondo del asunto.

2º.- En el recurso interpuesto NO SE ALEGA NINGUNA INFRACCIÓN JURÍDICA que tenga que ver con las distintas impugnaciones que se formulan, sino un batiburrillo de artículos que nada tienen que ver entre sí, pero que no sustentan ningún fundamento o alegación que se formula en el recurso.

Tras los antecedentes antes expuestos, junto con el asesoramiento de la abogada de la Comunidad, LA JUNTA RECTORA

ACUERDA

INADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO INTERPUESTO POR D. MANUEL HIPÓLITO TUBÍO ROMERO CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE 5/10/2025, POR EL QUE SE ACORDÓ QUE EL RECURRENTE NO CUMPLÍA LOS REQUISITOS NI NUNCA CUMPLIÓ LOS CUMPLIÓ PARA OSTENTAR LA CONDIÓN DE COMUNERO DE LA CMVMC MACEDOS.

OTROSÍDIGO 1º: Dado que l recurrente no solicitó con su recurso la medida cautelar de suspensión de la efectividad del acuerdo aprobado, ya no procede convocarlo para la siguiente asamblea general que se celebre.

OTROSÍDIGO 2º: Dado que a la vista de la documentación aportada y la que ha reunido la Junta Rectora, D. MANUEL HIPÓLITO TUBÍO ROMERO, no es que haya perdido los requisitos para ser comunera, sino que nunca los cumplió (como dice ella su vivienda no se ha movido de sitio, y su escritura data de 1989), NO PROCEDE HACERLE ENTREGA DE NINGÚN REPARTO DE BENEFICIOS.

Macedos, 15 de noviembre de 2025

VºB

Fdo. El Presidente



Fdo. El Secretario

